

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: SEGURIDAD SEGAL LTDA.
RAD: 2009-497

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita impulso procesal dentro del proceso de la referencia, a fin de continuar con la ejecución en contra de la sociedad ejecutada **SEGURIDAD SEGAL LTDA.**, y se ordene presentar la liquidación del crédito en razón que se notificó por conducta concluyente. De otra parte, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada solicita abstención de medidas cautelares y pone en conocimiento trámite de reorganización de la sociedad que representa, y solicita remitir el presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades. Revisado el expediente se observa que la parte ejecutada allegó prueba documental obrante a folios 761 al 767 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual dispuso por auto No. 620-001008 del 26 de abril de 2014 la admisión al proceso de reorganización de la sociedad **SEGURIDAD SEGAL LTDA.**, confirmado según acta No. 620-000015 del 01 de febrero de 2015, razón por la cual y conforme lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece: "**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución ni cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.....**", en consecuencia, y conforme a la norma en cita, este despacho carece de competencia para conocer el trámite ejecutivo. Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. En virtud de lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para sean incorporadas al trámite de reorganización de **SEGURIDAD SEGAL LTDA**, representada legalmente por el señor Roberto Reyes Suárez Oviedo o a quien haga sus veces.

TERCEDRO: EJECUTORIADA la presente providencia, previa cancelación de su radicación, dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

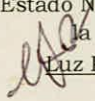

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **15 de octubre de 2021**

En Estado No. **156** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1240

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTES: ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 76001-41-05-003-2017-00119-01

PROCEDENCIA: JUZGADO **TERCERO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de única instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 218 del 21 de octubre de 2020**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

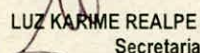

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 156


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SANDOVAL
DEMANDADO: JHON ELVER SALAZAR TRUJILLO
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00215-00

AUTO No. 2238

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que llegó el presente proceso de la Honorable Sala de Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio N. 624 de 24 de febrero de 2020, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio No. 65 del 16 de julio de 2021, que Confirmando el auto interlocutorio N. 264 de 13 de febrero de 2021 que aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la actora.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO de las diligencias previa cancelación de los libros correspondientes.

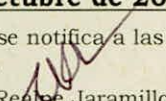
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **15 de octubre de 2021**

En Estado No. **156** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FABIO GIRALDO RAMÍREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2018-00529

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede esta Agencia Judicial, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1063 del 13 de septiembre de 2021, asegurando que **Colpensiones**, no ha pagado del retroactivo del incremento pensional del 14% más indexación a favor de los herederos del señor Fabio Giraldo Ramírez. Como sustento de su inconformidad el togado hace referencia a la sentencia No. 019 del 26 de enero de 2017, confirmada mediante sentencia No. 079 del 17 de marzo de 2017, como también a la resolución SUB-121894 de julio de 2017 emitida por **Colpensiones** a favor de los herederos del señor Fabio Giraldo Ramírez, pago único que queda suspendido y condicionado hasta que los herederos radiquen los documentos exigidos en el trámite de pago a herederos en Colpensiones. Así mismo emite auto de prueba No. 0465 de 2020 a fin de que la señora Nelly Ocampo de Giraldo radique declaración extra juicio expresa y conjunta suscrita ante Notaria donde describa e individualice quienes son todos los herederos del causante, los cuales posteriormente son allegados en su totalidad de acuerdo a lo solicitado por Colpensiones. Finalmente, Colpensiones mediante auto de prueba DNP-212 del 26 de julio de 2021, solicita una vez más carta de autorización apostillada de cada uno de los herederos para el cobro y declaración expresa apostillada donde conste que son los únicos herederos del fallecido causante Fabio Giraldo Ramírez, donde son aportados de acuerdo a lo requerido. Por lo cual asegura que Colpensiones no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias base de la presente ejecución, solicitando continuar el trámite indicando haber probado que dieron cumplimiento a todos los requerimientos exigidos por Colpensiones.

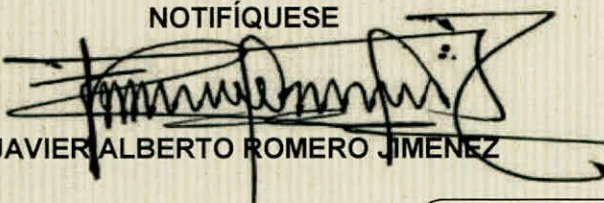
Para resolver se tiene en cuenta el artículo 63 del C.P.LyS.S., que dispone: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*. En el presente asunto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día lunes **13 de septiembre de 2021**, los dos días hábiles (que cita la norma) corresponden al **martes 14 y miércoles 15 de septiembre siguientes**, el escrito fue radicado en secretaría por correo electrónico el **16 de septiembre de 2021**, lo que quiere decir, que fue presentado extemporáneamente, razón por la cual se rechazará. En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1063 del 10 de septiembre de 2021 que decreta la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

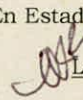
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **15 de octubre de 2021**

En Estado No. **156** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1241

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00619-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDITH LOAIZA MOSQUERA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y el CURADOR AD-LITEM DE MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA contestaron la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y EL CURADOR AD-LITEM DE MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

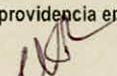

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 156


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1242

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00288-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDUARDO MORALES FONSECA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLPOZOS S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y COLPOZOS S.A.S.

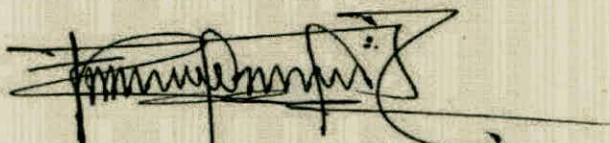
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MANUEL EDUARDO TOVAR BARRETO y ANDRES FELIPE FLOREZ ZULUAGA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPOZOS S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

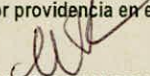
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 156



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1244

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00296-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SIXTO SEGURA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

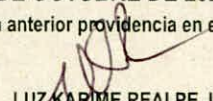

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 156


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1243

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00298-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA.
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
LITISCONSORTE NECESARIO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

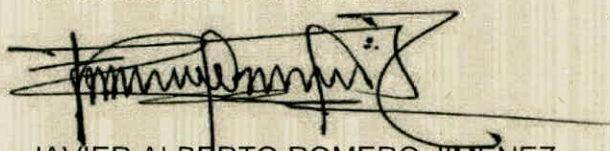
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



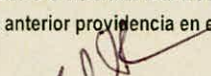
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 156



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1245

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00225.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali mediante auto No. 0276 del 04 de marzo de 2019 admitió la presente demanda y ordenó darle el trámite respectivo, atendiendo que la misma cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

Seguidamente notificó a la entidad demandada UGPP quien contestó la demanda dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

No obstante, mediante auto No. 108 del 11 de marzo de 2021 dicho juzgado declaró la falta de competencia y lo remitió a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, decisión sobre la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, pero mediante auto No. 225 del 24 de mayo de 2021 el juzgado decidió NO REPONER la decisión inicial.

Recibido el proceso, este juzgado mediante auto interlocutorio No. 0852 de fecha 11 de agosto de 2021 avocó conocimiento del presente asunto y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal Laboral.

El abogado HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA apoderado de la parte demandante el 13 de agosto de 2021 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 0852 de fecha 11 de agosto de 2021, que fue notificado por estados el día 12 de agosto de 2021, solicitando se promueva el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el órgano correspondiente.

Argumenta el apoderado su recurso principalmente en el artículo 313 de la ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones, así como también en el Decreto 3033 de 2013.

CONSIDERACIONES

Se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto la discusión vira en torno a si la demandante tenía o no la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y dado que, según se advierte de la documental aportada, la parte actora es una persona particular cuya actividad generadora de ingresos es ser rentista de capital.

La parte demandante insiste que es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer este asunto con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 313, que reza:

ARTÍCULO 313. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. *Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (negrita fuera de texto)*

De otro lado, el Decreto 3033 de 2013 en su artículo 1 respecto a la definición de las contribuciones parafiscales así se refiere:

Artículo 1°. Definiciones. Las expresiones contenidas en este decreto tendrán los siguientes alcances:

1. Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social: *Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar. (negrita fuera de texto)*

Analizados nuevamente los fácticos que dieron origen al presente litigio este juzgado considera que los mismos realmente no encajan dentro de la competencia contenida en el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que no estamos frente a una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino como se recalca se trata de una omisión en las autoliquidaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Lo pretendido por la parte actora es la nulidad de ciertos actos administrativos proferidos por la UGPP mediante los cuales se le impuso una sanción por supuesta omisión y/o vinculación en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre del año 2014, por lo que este despacho entiende que se trata de contribuciones parafiscales de la Protección Social, por consiguiente la competencia para dirimir este asunto está en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Ley 1819 de 2016 en su artículo 313.

Sin más análisis y en reconsideración de la decisión tomada inicialmente este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0852 de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del presente asunto y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para en su lugar y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso declarar la falta de jurisdicción y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, disponiendo la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con sede en Bogotá D.C., a fin de que dirima la colisión presentada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 0852 de fecha 11 de agosto de 2021, por las razones expresadas.

Segundo: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer la anterior demanda propuesta por ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA quien

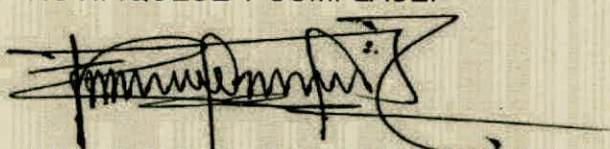
actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones anotadas.

Tercero: **PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones anotadas.

Cuarto: REMITIR el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con sede en Bogotá D.C., a fin de que dirima la colisión negativa de competencia presentada, por las razones anotadas.

Quinto: REALÍCESE las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



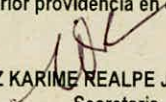
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

DEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 156



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: SALIN SEBA BLEL
DDO: COLPENSIONES EICE y AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00422

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **SALIN SEBA BLEL**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 401 del 16 de diciembre de 2020, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue confirmada por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 134 del 30 de abril de 2021, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las que se llegaren a generar en el presente ejecutivo. Aporta a la demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación y aprobación de costas, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- a) **DECLARAR** la nulidad e ineficacia de la afiliación del señor **SALIN SEBA BLEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.910.026 al régimen de ahorro individual administrado por **AFP PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de diciembre de 1997., su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Esto es, el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere.
- b) **ORDENAR** al **AFP PORVENIR S.A.**, a devolver de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al propio patrimonio del **PORVENIR S.A.**, durante el tiempo en que administro la cuenta de ahorro individual del demandante y los bonos pensionales.

- c) **ORDENAR** en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al señor **SALIN SEBA BLEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.610.026., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- d) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- e) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su etapa procesal oportuna.

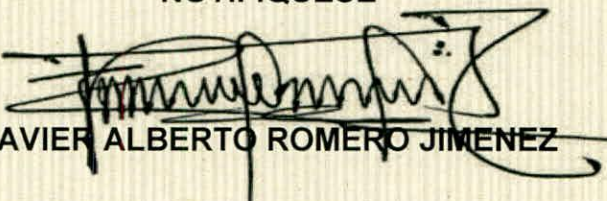
TERCERO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretara una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.Ly S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces. Librese el respectivo AVISO. Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

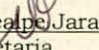

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **15 de octubre de 2021**

En Estado No. **156** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARGARITA MARIA AGUADO ARANGO
DDO: COLPENSIONES EICE y AFP PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00423

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora **MARGARITA MARIA AGUADO ARANGO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 279 del 25 de septiembre de 2020, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada y adicionada por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 1749 del 30 de abril de 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme. Las providencias descritas y los autos de liquidación y aprobación de costas, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero que hasta la fecha no han sido canceladas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En virtud de lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas DINERARIAS:

- a) **DECLARAR** la nulidad e ineficacia de la afiliación de la señora **MARGARITA MARIA AGUADO ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.887.4947 al régimen de ahorro individual administrado por **AFP PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de julio de 1994., su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Esto es, el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere.
- b) **ORDENAR** al **AFP PORVENIR S.A.**, a devolver de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al propio patrimonio de **PORVENIR S.A.**, junto con las cotizaciones obligatorias, devolver saldos de cuentas voluntarias a la aseguradora si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

- c) **ORDENAR** en el sentido de **IMPONER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la señora **MARGARITA MARIA AGUADO ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.887.4947., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- d) Por **LA SUMA** de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- e) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- f) Por **LA SUMA** de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.Ly S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces. Librese el respectivo AVISO. Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

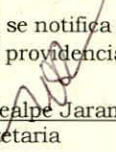

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **15 de octubre de 2021**

En Estado No. **156** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria